

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informándole que el Dr. CARLOS A RANGEL MANTILLA solicita certificación de ejecutoria de la sentencia emitida en el proceso de radicación 76001400301320140032700 pero el mismo fue remitido al JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.*

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA**

*Auto Interlocutorio No. 3197*

*Rda No 7600140030132014-00327-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

*Santiago de Cali, Septiembre Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En atención al informe secretarial que antecede y como pese a que el expediente físico fue remitido al JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI se ordenará expedir la certificación solicitada, teniendo en cuenta las actuaciones insertadas en el aplicativo de gestión judicial Justicia Siglo XXI, Por lo expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Expídase la certificación requerida en los términos solicitados por el Dr CARLOS A RANGEL MANTILLA, al tenor del art 115 del CGP.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bc26c63a9972682a5ab89b6e12b6f315a1ca584cb20b3de7e8155b3a8832590a***

*Documento generado en 13/09/2021 11:28:01 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN:** 7600140030132019-00544-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 3144  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINIUNO (2021)

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) *Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) *Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada MARLEN YINETH RIASCOS RIASCOS, a: DORIS GOMEZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) *Fíjese la suma de \$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**030f5bda14e0950b9dbd6c58338ce47fe297ecaadeb05e29fed45b03a91b55c4**  
*Documento generado en 13/09/2021 10:49:20 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3181  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00575-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIONES E INVERSIONES NIETO MUÑOZ**, contra **JORGE LUIS CAMACHO BELLAIZAC Y SULLY JANETH LARGACHA PRECIADO**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DESTINACIÓN MIXTA VIVIENDA Y LOCAL COMERCIAL** a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 466.000.00, por concepto de la fracción del **CANON DE ARRENDAMIENTO** del 03 julio al 31 de julio de 2016.
- b) La suma de \$ 104.786.00, por concepto del pago de servicios públicos del 23 de junio al 23 de julio e 2016.
- c) La suma de \$ 1.000.000.00, por concepto de la multa por incumplimiento del contrato pactado.
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

Afirma la parte actora que la parte demandada **JORGE LUIS CAMACHO BELLAIZAC Y SULLY JANETH LARGACHA PRECIADO**, suscribió contrato de arrendamiento el día 2 de noviembre de 2015 cuyo objeto del contrato de arrendamiento fue: Un bien inmueble ubicado en la **CALLE 43 A No. 4n 56 Local 101, Barrio Popular** de esta Ciudad, por el término de 12 MESES. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2795 de fecha 2 de septiembre de 2019, se notificó la parte demandada a través de curador

*ad-litem, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIONES E INVERSIONES NIETO MUÑOZ, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 2 a 5 del archivo No. C1).*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como **agencias en derecho la suma de (\$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS) Mote.**

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fe41c011c75646b62c480acb51ff61d2d53284fc02763ac40d62c0801b4ebb1d***  
*Documento generado en 13/09/2021 11:28:06 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3178  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00838-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de ALEXANDER LONDOÑO RIOS, contra AMPARO PASTRANA DE CABEZAS Y SANDRA XIMENA CABEZAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO S/No., del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$28.000.000.00, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ S/No.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de septiembre de 2019 sobre la suma de \$16.116.246.00 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-AMPARO PASTRANA DE CABEZAS Y SANDRA XIMENA CABEZAS, suscribió a favor del señor ALEXANDER LONDOÑO RIOS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de ALEXANDER LONDOÑO RIOS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a185b03b7317f4d057d4ab42c4c02c9bb7c16af4e05d275d951c55daa1a9a275***

*Documento generado en 13/09/2021 11:27:41 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3198*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00879-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Septiembre Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DE BANCO COLPATRIA SA MULTIBANCA COLPATRIA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de OSCAR ALBERTO GOMEZ NARVAEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. Por la suma de \$ 15.069.502,50 por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE S/N.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*El (la) Señor(a) OSCAR ALBERTO GOMEZ NARVAEZ, suscribió a favor de RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DE BANCO COLPATRIA SA MULTIBANCA COLPATRIA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

## *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada OSCAR ALBERTO GOMEZ NARVAEZ se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en  
el Expediente Digital Archivo 01, a favor de RF ENCORE SAS ENDOSATARIO  
DE BANCO COLPATRIA SA MULTIBANCA COLPATRIA., en esta ciudad, en la*

*fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(2.200.000. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar el escrito presentado por la parte actora que da cuenta de la notificación del demandado, el cual por error de sincronización no se había incorporado al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**04701e4b2390d5fed8c3494ea731c507d1af850a9b204df420a74a371be4bccb**

*Documento generado en 13/09/2021 11:28:03 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN:** 7600140030132020-00345-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 3142  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINIUNO (2021)

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) *Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) *Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **LILIA EDILMA LEDESMA, a: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) *Fíjese la suma de **\$450.000. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**1510ab142259adf37b5f03f59b9ae56cdb0caf0bc07c0174a8ecab21e593dbe3**  
*Documento generado en 13/09/2021 10:49:23 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00513-00*  
*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3143*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINIUNO (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **AFA MEDICA WORLD SAS, a: MARIA CRISTINA RAMIREZ**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$450.000. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c43d7679b8505e17a1ca9deea632ad538a176f05909d3b024ae8e99f0d09b67***

*Documento generado en 13/09/2021 10:49:25 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3184*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00529-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **MARIA ESNELDA PASICHANA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **3.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 01.*
- Por los intereses de plazo liquidados al 2% causados entre el 03 de enero de 2018 y el 03 de diciembre de 2019.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

**HECHOS:**

- El (la) Señor(a) **MARIA ESNELDA PASICHANA**, suscribió a favor de la **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

- *El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*La parte demandada se notificó de conformidad al Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición  
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su  
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente  
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los  
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del  
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor  
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una  
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su*

*creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada en el presente cuaderno electrónico), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$750.000). (STECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.*

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6ceeba034dcd24a3f29eab3a71fe31a185e7a23d97875622ad7204e329cd3f15**

*Documento generado en 13/09/2021 11:27:51 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00598-00*  
*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3141*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINIUNO (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO, a: LUIS AURELIO ALVAREZ**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**08805e125fee5131cec0e5ec104810bdc732d7abf549c23f1251841cc6351ace**

*Documento generado en 13/09/2021 10:49:02 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00629-00*  
*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3140*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINIUNO (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **ROBERTO FROLICH QUINTERO, a: DORIS GOMEZ**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$320.000. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**65a2ad8121b7c069d411e64bafec217301d459541424d42961e2d28631a0740c**

*Documento generado en 13/09/2021 10:49:05 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 3199*

*RDA: 7600140030132020-00634-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)*

*En escritos que anteceden se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte del parqueadero, y asimismo el apoderado actor solicita la entrega del vehículo, en consecuencia el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO SA por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor FRANCIA JANETH CONTRERAS.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas GJP-719, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER al Representante legal de FINANZAUTO SA a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la T.P No. 45.265 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

*Luz Amparo Quiñones*

*Juez*

*Civil 013 Oral*

*Juzgado Municipal*

*Valle Del Cauca - Cali*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*d309eea6f8c5581b123884167d47ecb0be3fbc1228597554948d1c77cf6a2ec8*

*Documento generado en 13/09/2021 11:27:54 a. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3182  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00022-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra SUBWAY CALI SAS Y CARLOS ANDRÉS GONZALEZ ÁVILA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7160087617, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$35.164. 284.00, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 7160087617.*
- \$5.607.799.00, por concepto de los intereses de plazo causados correspondiente a cuatro cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-SUBWAY CALI SAS Y CARLOS ANDRÉS GONZALEZ ÁVILA, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de junio de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIE TOS MILPESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e6c9c1956f892162e88154780c6559f70011f92e70fc1aaba43d33ef25e680b6***

*Documento generado en 13/09/2021 11:28:09 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3185  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00449-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra OSCAR GALINDO SANTAMARIA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 2611965, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *\$46.158.886.00, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 2611965.*
- *Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510/1999 que modificó el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-OSCAR GALINDO SANTAMARIA, suscribieron a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de junio de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000. CUATRO MILOONES DE PESOS. Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Civil 013 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**30cf5cc811579deeb34dc2025b31f1271d3b569c9cd38413e16d8767ecffa14e**

*Documento generado en 13/09/2021 11:27:45 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 318*  
*RAD. 76-001-40-03-013-2021-00456-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra GRUPO SMARTIDEAS S.A.S. Y KATERYN ANDREA MUÑOZ MAÑUNGA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 620093106, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$34.875.000.00, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 620093106.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-GRUPO SMARTIDEAS S.A.S. Y KATERYN ANDREA MUÑOZ MAÑUNGA, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de junio de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**aaa69813020f8922e32f7a6411f8dc6b94b5fe2c8ee07b75223917cb44f5b1fc**

*Documento generado en 13/09/2021 11:27:48 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3133  
Rda No 7600140030132021052900  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA GILMA MOSQUERA PAZ Y NUBIA SAA MOSQUERA PAZ** se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- Deberá aclarar en todo el cuerpo de la demanda los nombres y números de identificación de las demandadas, toda vez que los mencionados no concuerdan con los anexos y el título valor.
- Si bien el decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por persona inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 del decreto 806 de 2020), debiendo aportar la respectiva constancia donde se identifique la dirección de correo electrónico de envío del poder, como la dirección electrónica de destino del abogado.
- Deberá indicar la dirección física y electrónica para recibir notificaciones judiciales, que deberán coincidir con la aporta en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- Deberá aportar la dirección de notificación de las demandadas, toda vez que se observa un vínculo laboral con la respectiva entidad, debiendo agotar dicha notificación en su sitio de trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** abogado titulado con la T.P. 340.383 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b194437ac7b02949510de124c89ea0ce5deff01d690595eb7cb0fe4ab8f6b**  
Documento generado en 13/09/2021 10:49:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No.3192*

*Rad No 76001400301320210055700*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Cali, septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra JUAN MANUEL OBREGON LARA se observa que la misma adolece de lo siguiente:*

*1.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda numerales 1.2, 2.2, Y 3.2, indicando el motivo del cobro de dichos intereses cuando de una revisión a los títulos valores estos no se encuentran pactados, estando dicho espacio en blanco.*

*2.- Deberá aclarar el hecho 5, indicando la fecha exacta del vencimiento de dicha obligación, ya que la mencionada no concuerda con la insertada en el título valor.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS abogado titulado con la T.P. 88.460 del C.S.J.*

***NOTIFIQUESE***

***Firmado Por:***

***Luz Amparo Quiñones***

***Juez***

***Civil 013 Oral***

***Juzgado Municipal***

***Valle Del Cauca - Cali***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

***Código de verificación:***

***97893334592259a45dbcdea7a1d3033b3c2b1a02734017d168fee046  
c480b70e***

***Documento generado en 13/09/2021 10:49:13 a. m.***

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 3194  
RAD No 76001400301320210057200  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

**OSCAR ANDRES SULEZ** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **VIVIANA VANESSA GUTIERREZ Y DIEGO FERNANDO VALERO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 80779730 documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra **VIVIANA VANESSA GUTIERREZ Y DIEGO FERNANDO VALERO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **OSCAR ANDRES SULEZ** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **7.200.000 Mcte**, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 80779730
- b. Por los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. **MONICA GIL** con la T.P. 210.060 Del C.S de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4dd0b67df06cafb5c090a0c893b3e4dbea22bb840b1539e828bade6f9772353**

Documento generado en 13/09/2021 10:49:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**